

TERCER GRADO RESTRINGIDO. ART.82.1 RP

Por evolución positiva del penado.

Las circunstancias del penado en el momento de denegarse la progresión eran, en lo esencial, las siguientes: cumplía condena a 5 años, 12 meses y 15 días de prisión por delitos contra la salud pública y falsedad. Hacía más de ocho meses que había cumplido la mitad de la condena. Era delincuente primario, con hábitos laborales, sin adiciones a las drogas y gozaba de apoyo institucional y de permiso de residencia y trabajo. Su conducta era buena fuera del Centro y dentro de él con plurales recompensas y calificación de excelente en su respuesta a las actividades encomendadas.

De estos datos se desprende una evolución positiva puesta de manifiesto en su conducta global y de capacidad para hacer vida honrada en régimen de semilibertad. Por tanto, conforme a lo prevenido en los arts. 65.2 y 72.4 de la L.O.G.P. y 102.4 del Reglamento Penitenciario debe acordarse la progresión del penado al tercer grado que tendrá lugar inicialmente en régimen abierto restringido (Art. 82.1 Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado dispone de un medio de vida honrado en libertad.

AP Sec. V, Auto 2915/14, de 18 de junio de 2014. JVP 6 de Madrid. Exp. 366/12.